



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En diciembre del 2004 se promulgó la ley n° 25.954 llamada "ley de redondeo", por la cual "en todos aquellos casos en los que surgieran del monto total a pagar diferencias menores a cinco (5) centavos y fuera imposible la devolución del vuelto correspondiente, la diferencia será siempre a favor del consumidor".

Las monedas de un centavo nunca pudieron ser incorporadas al hábito de cambio de dinero de los ciudadanos, sin embargo los precios y tarifas contemplan su existencia y son usados con frecuencia como una estrategia de venta. Grandes centros de abastecimiento utilizan el redondeo a su favor aun cuando la ley estipula lo contrario.

No es cuestión de generar disputas, sino hacer conocer los derechos de los consumidores y las obligaciones de los comerciantes.

Se debe dejar en claro que el único propósito es la igualdad de todos o tan sólo y simplemente el cumplimiento de la ley, para así mejorar la calidad del servicio prestado, teniendo en cuenta que el cliente satisfecho debería ser el principal protagonista para toda empresa.

La Constitución Nacional, en su artículo 42, dispone que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La Ley de Defensa del Consumidor sitúa en cabeza de los proveedores de bienes y servicios la responsabilidad de brindar información adecuada, veraz y suficiente. Por este motivo, deben difundir toda aquella norma que sea en beneficio de los consumidores y es deber del Estado velar los intereses de los consumidores, sancionado a aquellos que no cumplan esta norma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

No se puede reclamar lo que no se conoce, por ello es imprescindible la difusión de esta regla mediante la colocación de carteles en los comercios, con el objetivo de disminuir los abusos cotidianos que sufren en nuestro país usuarios y consumidores.

Por ello;

Autor: Aníbal Hernández



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Incorpórese a la ley n° 2817 el artículo 46 bis, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 46 bis: Se establece la obligación de que los comercios, entidades financieras, empresas de servicios públicos, centros de comunicaciones en sus diferentes formas, y en general cualquier prestador de servicios públicos o privados, exhiban en el sitio de pago (cajas, boleterías) en lugar visible, en letras mayúsculas “negrita” tipo “Arial 26”, el texto del artículo 9 bis de la ley nacional 25.954 que dice textualmente:

“En todos aquellos casos, en los que surgieran del monto total a pagar, diferencias menores a cinco (5) centavos y fuera imposible la devolución del vuelto correspondiente, la diferencia será siempre a favor del consumidor”.

Artículo 2°.- En caso de incumplimiento serán de aplicación las acciones previstas por la ley n° 2817, de defensa del consumidor.

Artículo 3°.- De forma.